

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190016100

**Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS
SANITAS**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTRO**

Auto de interlocutorio No. 617

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 22 de junio de 2018, siendo asignada al Juzgado Sexto Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 1 del expediente, quien a través de proveído fechado del 17 de agosto de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Civiles del circuito de Bogotá pues de su análisis concluyó que el asunto provenía de una relación comercial (fls.86 a 89 C. Ppal.).

En este orden el 30 de agosto de 2018 el expediente fue asignado al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá (fl.91 C. Ppal.) siendo rechazada por falta de subsanación en auto del 28 de septiembre de 2018 (fl.131 C. Ppal.), el cual fue sujeto de reposición y en subsidio de apelación (fls. 136 y 137 C. Ppal.), lo que conllevó a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala Mixta) en segunda instancia determinara remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debía ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls.3 a 5 C.Tribunal.).

Así, el día 24 de mayo de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 141A C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no

incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE: PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACION DIRECTA CON OCASION DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEIDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

Corolario de lo expuesto; es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala Mixta).

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320190016100 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190016400

Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS

SANITAS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Y OTRO

Auto de interlocutorio No. 616

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 11 de marzo de 2019, siendo asignada al Juzgado Veintinueve Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 119 del expediente, quien a través de proveído fechado del 14 de marzo de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 120 y 112 C. Ppal.).

Así, el día 27 de mayo de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.123 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).*

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
-----------------------	--------	-------------------

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE: PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACION DIRECTA CON OCASION DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEIDO. EN CONSECUENCIA, ENVIESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Veintinueve Laboral de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

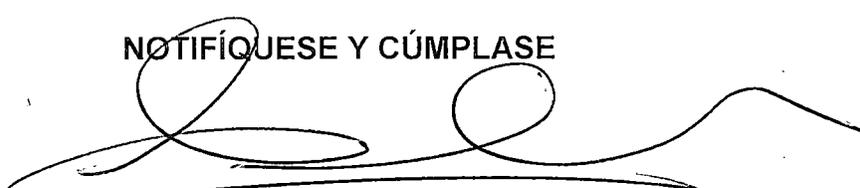
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320190016400 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190006700

Demandante: WILLIAN ALEXANDER SALAZAR Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 619

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) WILLIAN ALEXANDER SALAZAR, MARIELA VENEGAS, MARÍA ROSARIO SALAZAR, KAROL JULIANA SALAZAR RIVEROS, ERICK SANTIAGO SALAZAR RIVEROS, MARÍA CAMILA SALAZAR RIVEROS, LIZETH GABRIELA SALAZAR RIVEROS, DANNA GABRIELA VANEGAS, ANA BERTILDA RAMÍREZ SALAZAR, FILIBERTO RAMÍREZ SALAZAR, NELSON RAMÍREZ SALAZAR, LUZ NILSA RAMÍREZ AGUDELO, BLANCA IDALINA RAMÍREZ AGUDELO, YERY HIDALID RAMÍREZ AGUDELO, ESTER LUCÍA SALAZAR y LEIDY NAYIBE DONCEL SALAZAR¹ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor WILLIAN ALEXANDER SALAZAR.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls 118 a 124 C. Ppal.). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

El apoderado de la parte actora en su escrito de subsanación aclaró que la demanda se dirige exclusivamente en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación; razón por la cual, el análisis de la admisión se hará respecto de ésta entidad, precisándose que de conformidad con el artículo 159 de Ley 1437 de 2011 cuando la Nación es sujeto de demanda, por cuenta de la Fiscalía General

¹ Los menores de edad que participan en la presente demanda se encuentran debidamente representados.

de la Nación, para efectos judiciales la Nación será representada por el Fiscal General de la Nación (inciso 3º ibídem).

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente, y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 18 de diciembre de 2018. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 8 de marzo de 2019 por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 2016 a 2020 del cuaderno once.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria². En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)³.

Así las cosas, se tiene que el Fiscal 62 Especializado de Villavicencio (Meta) mediante decisión del 2 de enero de 2017 resolvió declarar precluida la investigación penal adelantada en contra del señor WILLIAN ALEXANDER SALAZAR por el delito de rebelión, al encontrar que el mismo no había cometido tal conducta; decisión frente a la cual no obra prueba documental que dé cuenta de la interposición de algún recurso (fls.1994 a 2004 C.11.).

En este orden, el Despacho dilucida que el término de la caducidad se contabilizará desde el día 2 de enero de 2017.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 3 de enero de 2019 para acudir ante la jurisdicción ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad iii) el día 18 de diciembre de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando diecisiete (17) días para el acaecimiento de la caducidad iv) dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 8 de marzo de 2019 y la constancia de fallida fue expedida en la misma fecha, la demandante aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 25 de marzo de 2019 v) todo lo cual señala que la demanda se impetró en término el día 14 de marzo de 2019 (fl.116 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer⁴:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
WILLIAN ALEXANDER SALAZAR	AFECTADO DIRECTO	DOCUMENTAL. FLS. 1997 A 2004 C.11.	FLS. 84 A 86 C.PPAL
ERICK SANTIAGO SALAZAR RIVEROS	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 124 C.2.	FLS. 84 A 86 C.PPAL
MARÍA CAMILA	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 125	FLS. 84 A 86

⁴ En relación a la demandante JEIMMY ALEXANDRA CAÑÓN LANCHEROS se tiene que es hija de MARÍA EMILCE CAÑÓN CAÑÓN quien para el año 1994 se identificaba con número TI 770617.05638 y en la actualidad se identifica con cédula de ciudadanía número 52352693. Folios 105 del cuaderno principal y 164 del cuaderno de pruebas.

Respecto de los señores (a) JOSÉ ARMANDO TEHERÁN ESPITIA, BIBIANA TEHERÁN ESPITIA y ANA MILENA TEHERÁN ESPITIA de quienes se afirma actuar en calidad de cuñados de las víctimas; si bien el numeral 3° del artículo 166 consagrado en la Ley 1437 de 2011 señala la necesidad de allegar los documentos idóneos que acrediten la calidad con la que se comparece al proceso, lo cierto es que en el sumario no reposa –por ejemplo– Registro Civil de Matrimonio alguno que acredite de entrada la calidad de estos demandantes. No obstante en razón a lo que se afirma en la demanda, el Despacho realizará el análisis correspondiente a la hora de proferir sentencia y en caso de no probarse la calidad anunciada, los mismos serán tenidos como terceros damnificados, previo el estudio a que haya lugar.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
SALAZAR RIVEROS		C.2.	C.PPAL
LIZETH GABRIELA SALAZAR RIVEROS	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 126 C.2.	FLS. 84 A 86 C.PPAL
MARIELA VENEGAS	COMPAÑERA DEL AFECTADO	DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL. FLS. 137 Y 138 C.2.	FLS. 87 A 89 C.PPAL
DANNA GABRIELA VANEGAS	HIJA DE CRIANZA DEL AFECTADO	ANALISIS DIFERIDO	FLS. 87 A 89 C.PPAL
MARÍA ROSARIO SALAZAR	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 122 C.2.	FLS. 90 Y 91 C.PPAL
KAROL JULIANA SALAZAR RIVEROS	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 123 C.2.	FLS. 92 Y 93 C.PPAL
ANA BERTILDA RAMÍREZ SALAZAR	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 122 Y 128 C.2.	FLS. 94 A 96 C.PPAL
FILIBERTO RAMÍREZ SALAZAR	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 122 Y 129 C.2.	FLS. 97 Y 98 C.PPAL
NELSON RAMÍREZ SALAZAR	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 122 Y 130 C.2.	FLS. 99 A 101 C.PPAL
LUZ NILSA RAMÍREZ AGUDELO	HERMANA DEL AFECTADO	PARTIDA DE BAUTISMO. FL. 131 Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 122 C.2.	FLS. 102 A 104 C.PPAL
BLANCA IDALINA RAMÍREZ AGUDELO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 122 Y 132 C.2.	FLS. 105 A 107 C.PPAL
YERY HIDALID RAMÍREZ AGUDELO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 122 Y 133 C.2.	FLS. 108 A 110 C.PPAL
ESTER LUCÍA SALAZAR	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 122 Y 134 C.2.	FLS. 111 A 112 C.PPAL
LEIDY NAYIBE DONCEL SALAZAR	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 122 Y 135 C.2.	FLS. 113 A 114 C.PPAL

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) WILLIAN ALEXANDER SALAZAR, MARIELA VENEGAS, MARÍA ROSARIO SALAZAR, KAROL JULIANA SALAZAR RIVEROS, ERICK SANTIAGO SALAZAR RIVEROS, MARÍA CAMILA SALAZAR RIVEROS, LIZETH GABRIELA SALAZAR RIVEROS, DANNA GABRIELA VANEGAS, ANA BERTILDA RAMÍREZ SALAZAR, FILIBERTO RAMÍREZ SALAZAR, NELSON RAMÍREZ SALAZAR, LUZ NILSA RAMÍREZ AGUDELO, BLANCA IDALINA RAMÍREZ AGUDELO, YERY HIDALID RAMÍREZ AGUDELO, ESTER LUCÍA SALAZAR y LEIDY

NAYIBE DONCEL SALAZAR por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en se quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
7. Se reconoce al profesional del derecho JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1116238831 y tarjea profesional número 199083 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 90.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180017100

Demandante: HENRY DÍAZ FABRA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Auto de trámite No. 1027

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda identificada con cédula de ciudadanía número 52850773 y tarjeta profesional número 150025 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido, y se tiene por presentado en termino el escrito de contestación de la demanda radicado el día 14 de mayo de 2019 (fls. 316 a 344 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>90</u></p> <p>----- SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180017100

Demandante: HENRY DÍAZ FABRA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 618

Se encuentra el expediente en el despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada mediante escrito por la parte actora el 3 de mayo de 2019 (fls.313 a 315 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 23 de enero de 2019 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO (fls. 298 a 304 C. Ppal.), ordenando notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional quien fue notificado en debida forma, el día 15 de febrero de 2019, tal y como consta a folios 310 a 312 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 14 de mayo de 2019, luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en la Ley 1437 de 2011 pues se presentó el día 5 de mayo de 2019.

De otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí se observan algunas modificaciones en el acápite de pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 5 mayo de 2019.
2. **NOTIFICAR** por estado al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o a quien se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>90.</u></p> <p> SECRETARÍA</p>

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170009400.

DEMANDANTE: JOSE WILLIAM SEGURA OLMEDO

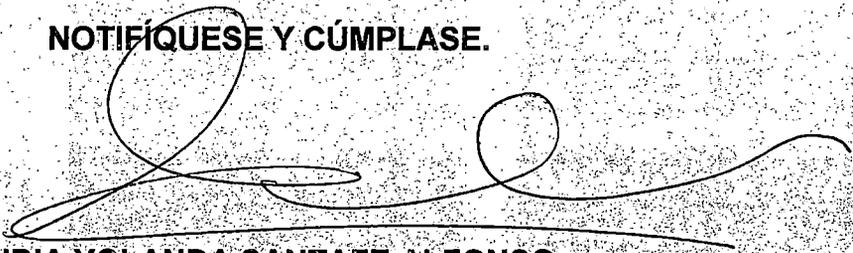
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01148.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 3 de abril de 2019, mediante la cual, se REVOCA la sentencia proferida en primera instancia el día 11 de octubre de 2018¹ y se condena a la parte demandada al pago de perjuicios de orden moral y material. Así mismo fijó agencias en derecho y condena en costas de primera y segunda instancia.

De manera que vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

¹ La sentencia de primera instancia había negado las pretensiones de la demanda.

TRES (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 90.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.-No. 110013336033201700333 00.

Demandante: JOSE ALBEIRO TAPIERO SANTA Y OTROS

Demandado: TRANSMILENIO SA Y OTROS

Auto de trámite No. 01147

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 24 de abril de 2019 (fls. 129 C.1.) mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 21 de febrero de 2019, que declaró NO probadas las excepciones presentadas por las demandadas.

Así las cosas con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (08:00 am)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 de junio de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>90-</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2019 00167 00

Convocante: ALFONSO ALVARES y OTROS

**Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA
COLOMBIANA**

Auto de Trámite No. 1154

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre el los convocantes ALFONSO ALVAREZ y otros en calidad de convocantes y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA en calidad de convocada, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por la muerte causada al señor ESTIBEN ALVAREZ GONZALEZ, mientras prestaba su servicio militar obligatorio así: PERJUICIOS MORALES para ALFONSO ALVAREZ y LUZ MIRIAM GONZALEZ LUGO, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; para MIGUEL ALFONSO ALVAREZ GONZALEZ, JENNIFER ALVAREZ GONZALEZ, LUIS ALEXANDER ALVAREZ GONZALEZ y VIVIANA ANDREA GONZALEZ GONZALEZ, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; para CLEMENTINA LUGO SANTANA, LUIS ANTONIO GONZALEZ CASTRO y ANGELINA ALVAREZ, en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA debido a que se allegó fue la certificación expedida por la secretaria de dicho comité.

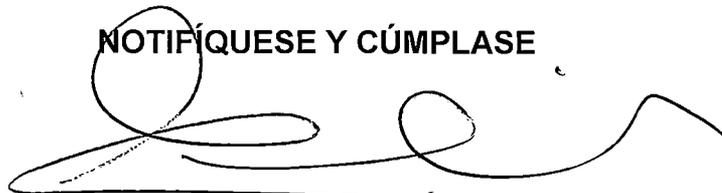
Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA del 16 de mayo de 2019.

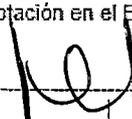
Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>13 - 06 - 19</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>90</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 2 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320020036800

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

Demandado: AGUILAR Y COMPAÑÍA LTDA. CONSTRUCCIONES

Auto de interlocutorio No. 626

En atención al informe secretarial que precede, se tiene que mediante escrito del 14 de mayo de 2019 el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 8 de mayo de 2019 a través del cual el Despacho le solicitó al apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) que previo decidir sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito allegara la actualización de la mismos.

I. Antecedentes

El libelo básicamente consiste en que este Despacho acoja la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, subsección B) de fecha 1 de marzo de 2019, que en segunda determinó suspender por prejudicialidad el proceso de la referencia, es decir, hasta tanto el Consejo de Estado no resuelva lo atinente al proceso declarativo relacionado directamente con el título ejecutivo debatido en este Juzgado y ahora en segunda; el superior no decidirá lo concerniente al recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo por este Juzgado en contra de la sentencia de primera instancia aquí proferida (fls.819 a 851 C. Ppal.).

Del recurso se corrió traslado el día 17 de mayo de 2019 (fl.821 C. Ppal.), dentro del término el apoderado de la Unión Temporal Aguilar y CIA Ltda., radicó el día 22 de mayo de 2019 escrito coadyuvando la alzada principal (fls.852 a 855 C. Ppal.). Sumado a ello, el día 24 de mayo de 2019 el apoderado de la parte ejecutante allegó copia de la citada providencia,

emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para los fines que el Despacho considere pertinente (fls. 856 a 880 C. Ppal.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

II. Consideraciones

En este orden sería del caso descender al fondo del asunto; sin embargo es preciso aclarar que atendiendo el efecto en el que fue concedida la apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se torna legal y ajustado a derecho el proveído del 8 de mayo de 2019, objeto de impugnación.

El efecto devolutivo en el que se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución¹ trae consigo que ni el cumplimiento de la misma, ni el del proceso se suspenden (numeral 2º artículo 323 de la Ley 1564 de 2012), en otras palabras no tendría por qué suspenderse el trámite accesorio de liquidación del crédito, más aún cuando para la actividad de segunda instancia se remitió el original del expediente quedándose en el Juzgado la copia de éste en aras de llevar a cabo la referida liquidación.

Sumando a lo anterior téngase en cuenta que el Juzgado no tenía conocimiento de la decisión emanada en segunda instancia respecto del presente proceso (proveído del 1 de marzo de 2019); adicionalmente del proveído se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sólo ordenó comunicar el contenido del mismo al Consejo de Estado, perdiéndose de vista que en primera instancia aún se adelantaban las actuaciones correspondientes a la liquidación del crédito, tal y como lo dispone el artículo 446 de Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, el Despacho no se pronunciará sobre del fondo del asunto, en su lugar **dará alcance a lo dispuesto por el superior mediante auto del 1 de marzo de 2019 y en coherencia se suspenderá la gestión procesal de primera instancia por el lapso de dos (02) años, según lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contados a partir del día 5 de marzo de 2019 fecha en que se notificó por estado dicho auto².** En este sentido, el expediente permanecerá en el archivo provisional de la Secretaría del Juzgado hasta la culminación del plazo.

¹ Providencia del 25 de enero de 2017. Fls 624 a 638 del expediente. Auto del 27 de febrero de 2018. Fl.811 del expediente.

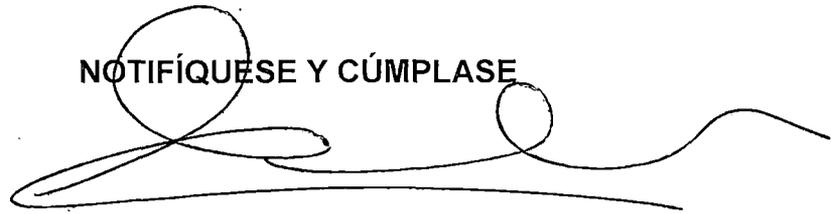
² Folios 822 a 855 del expediente.

En consecuencia el Despacho, **DIPONE**

PRIMERO: Suspender el trámite accesorio de liquidación del crédito por el plazo de dos (02) años contados a partir del 5 de marzo de 2019 con fundamento en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Mantener el expediente de la referencia en el archivo provisional de la Secretaría del Despacho hasta la finalización del plazo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 90.



SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00286-00

Demandante: LUIS RAFAEL UPARELA MARTINEZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 001162

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Nicolás Alexander Vallejo Correa, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 45 c.1.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

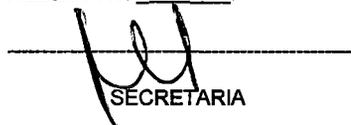


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 90.



SECRETARIA

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.-No. 11001333603320180027900

Demandante: WILLIAM ANDRES FLOREZ HERNANDEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 1028

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 13 de marzo de 2019 (fis.47 a 49 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 40.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doces (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180001300

Demandante: CRISTIAN DAVID VARGAS RAMIREZ

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1155

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al memorial visible a folios 70 y 71 del expediente, el día 6 de junio de 2018 la apoderada de la parte actora, manifestó de forma inequívoca e incondicional su desistimiento frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Dicha petición se elevó, previo a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de pruebas del juicio (fls.59 a 62, 70 y 71 C. Ppal.) y de contera antes de proferirse sentencia de primera instancia, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, y al no observarse ninguno impedimentos de los descritos en el artículo 315 del mismo código, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento total de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, por Secretaría realícese el desglose y las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 90.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180016200

Demandante: NELLY REY HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA Y OTRO

Auto interlocutorio No.620

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Departamento de Cundinamarca el día 26 de abril 2019 (C.4º).

La apoderada del Departamento de Cundinamarca solicita al Despacho que se llame en garantía al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la sociedad por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que el acceso vial en el que tuvo lugar el accidente, del cual derivó el fallecimiento del señor José Raúl Barbosa Garay –objeto de la demanda– se trata de una vía que pertenece a la red vial del Departamento¹, por tanto el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de esa vía estaba a cargo del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU. Instituto creado en el año 2008 a través de la Ordenanza número 261 del 2008, como un establecimiento público descentralizado del orden departamental que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente adscrito a la Secretaría de Transporte y Movilidad².

En este orden teniendo en cuenta que con ocasión a la presente demanda la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca mediante oficio del mes febrero del año en curso solicitó al ICCU informara si la vía en la cual ocurrieron los hechos que se demanda pertenecía al Departamento, a lo cual respondió afirmativamente a través de memorando del mes abril del mismo año (fls. 4 a 7 C.4º) y que ciertamente el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU es un establecimiento

¹Vía que conduce del municipio de Fosca que conduce al municipio de Caqueza en el Departamento de Cundinamarca, en el KM 24MAS700 vereda vereda Centro Rural sector Quebrada Honda.

² Ordenanza número 261 del 2008. Folios 8 a 16 del cuaderno número 4º.

del orden departamental, descentralizado que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, el Despacho encuentra que existe una relación legal entre el tercero garante y el llamante, así como fundamento sustancial de cara la procedencia del llamamiento.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al Gerente del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (05) días la apoderada del Departamento de Cundinamarca, deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez³

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 90.


SECRETARIA

³ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN
Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

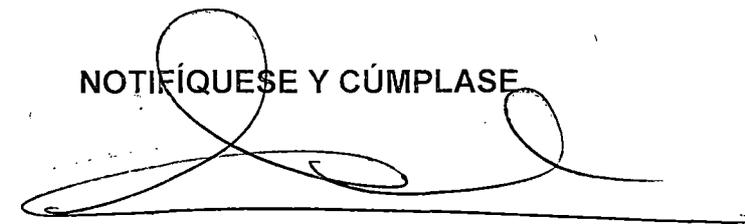
REPARACION DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320180016200
Demandante: NELLY REY HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA Y OTRO

Auto de trámite No. 1029

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por el Municipio de Fosca el día 26 de febrero de 2019; **sin embargo** previo a reconocer personería jurídica y tener por contestada la demanda, se solicita al ente territorial que en el término de cinco (05) acredite la calidad de alcalde municipal del señor Milton Albino Barbosa Rey (fls. 44 a 58 C. Ppal.).

Por otros lado se reconoce personería jurídica a la abogada Clara Lucía Ortiz Quijano identificada con cédula de ciudadanía número 39691947 y tarjeta profesional número 53859 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del Departamento de Cundinamarca en los términos y para los efectos del poder conferido, y se tiene por presentado en termino el escrito de contestación de la demanda radicado el día 24 de abril de 2019 (fls. 59 a 80 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

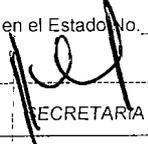


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 90.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170018900

Demandante: PASTOR GAITAN CARRANZA Y OTROS

Demandado: CAPRECOM EPS-PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

Auto de trámite No. 1156

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 5 del proveído del 12 de diciembre de 2018 (fls.54 a 57 C.Ppal.), respecto de la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS (HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y excluir del presente trámite procesal a la demandada en cita.

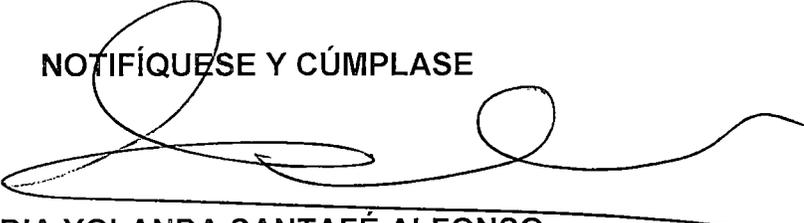
La finalidad del numeral 5º de la parte resolutive consagrada en el auto admisorio de la demanda consiste en la notificación personal del extremo pasivo; de conformidad con el artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 cuando el demandado se trate, entre otros, de una persona particular inscrita en el registro mercantil ésta notificación se hará a la dirección electrónica de la demandada; destinada para notificaciones judiciales.

Comoquiera que la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS (HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL) es una Institución de Utilidad Común sin ánimo de lucro del sector privado cuya actividad habitual es prestar servicios de salud según el certificado expedido por el Distrito Capital de Bogotá visible a folio 94 del expediente, necesariamente debe estar inscrita en el registro mercantil (Cámara de Comercio) y por tanto debe haber dispuesto una dirección electrónica destinada a notificaciones judiciales.

En este sentido, con el propósito de logra el cumplimiento del referido numeral 5° del auto que admitió la demanda, alléguese la Cámara de Comercio de la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS (HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL), y en caso de no estar inscrita infórmese a la Secretará del Despacho para proceder de conformidad con el artículo 200 de Ley 1434 de 2011.

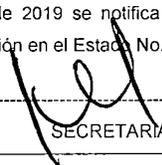
Se advierte que la desatención a este requerimiento conlleva a la exclusión del presente trámite procesal a la mencionada institución prestadora de servicios de salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>90</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190016600

Demandante: ANDRÉS GIL

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO

Auto de trámite: 1157

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

Según el numeral 3° del artículo 166 ibídem la parte demandante debe allegar con la demanda, el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso; esta regla que no se cumple para el demandante, quien alega su derecho a ser indemnizado por el Estado por cuenta de la liquidación judicial de la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S, frente a la cual no se acredita qué relación existe o existía entre el señor ANDRÉS GIL y tal sociedad, capaz de sustentar los daños y perjuicios que reclama, es decir no se encuentra demostrada la aptitud de demandante del señor Gil.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

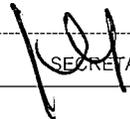
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 90.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00096-00

Demandante: JORGE ELIECER RAMIREZ.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA PENAL
MILITAR Y POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 01158

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho MARIA ANGELICA OTERO MECADO como representante judicial de la entidad demandada.

4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del lunes quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (08: 00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 DE JUNIO DE 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 90.



A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. The signature consists of a vertical stroke on the left, a large loop in the middle, and a vertical stroke on the right.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

CONTRACTUAL

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00163-00

Demandante: PROMED QUIRÚRGICOS

Demandado: SUD RED CENTRO ORIENTE ESE

Auto de trámite No. 001160

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Maria Elizabeth Casallas Fernández, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 76 c.1.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (011:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

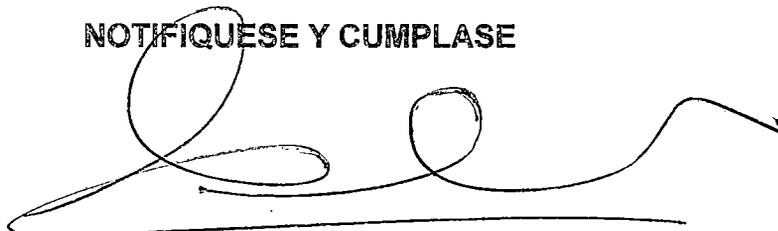
Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 90.



SECRETARIA

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

CONTRACTUAL

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00207-00

Demandante: BIG PASS SAS

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 001161

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Milena Bohórquez González, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 72 c.1.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del lunes veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

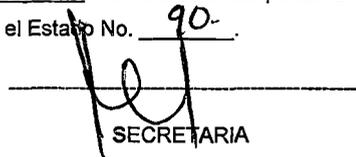


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 90-



SECRETARIA

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00086-00

Demandante: AURA ROSA SAENZ PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 001163

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Viviana Vélez Gil, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 51 c.1.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (011:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

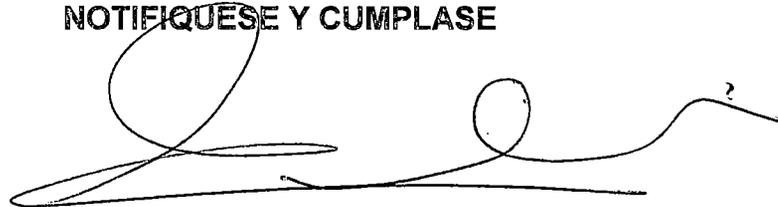
Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

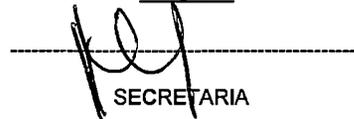


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 90-



SECRETARIA

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp. - No.11001333603320190016300

Demandante: BANCO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 627

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del asunto remitido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo de Bogotá adscrito a la sección segunda¹, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante se tiene el día 19 de marzo de 2014 en sentencia de primera instancia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso laboral de primera instancia número 2013-0016 condenó al Banco Agrario de Colombia S.A. a pagar al señor José Alberto López Viteri perjuicios moratorios y demás prestaciones sociales generadas con ocasión a la terminación unilateral y sin justa causa de su contrato de trabajo (medio magnético folio 73 y 74 C. Ppal.).

Adicionalmente, el día 11 de junio de 2015 en sentencia de segunda el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral modificó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de descontar de la condena la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.078.992.00), confirmando la sentencia de primera instancia en los demás (fls. 53 a 56 C. Ppal.).

2. Por su parte, el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, estableció la regla aplicable de cara a determinar al juez natural de la causa en la pretensión de repetición.

Veamos:

¹ Auto del 9 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección segunda. Folios 195 a 194 del expediente.

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)” (Destacado por el Despacho).

Corolario de lo expuesto, se advierte que el juez que tramitó el proceso en contra del Banco Agrario de Colombia S.A., fue el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali; sin embargo, es claro que por disposición legal es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es quien conoce del medio de control de repetición, ya que la pretensión genuina de este tipo de demandas conlleva a la reparación de los perjuicios causados al Estado por el proceder de sus organismos o agentes (artículo 104 Ley 1437 de 2011).

Sumado a lo anterior, se resalta que este Despacho aplica la norma traída a colación en el numeral 2º de este proveído comoquiera que la Ley 1437 de 2011 no derogó de manera expresa la Ley 678 de 2001, ni en específico el artículo 7º ibídem, y pese que a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posterior a aquella, lo cierto es que prevalece la norma especial.²

De modo tal que en aplicación del inciso segundo del artículo 7 ibídem y conforme a lo expuesto, se sigue que el juez natural de la causa, esto es el juez que ha de conocer la presente demanda de repetición es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali (reparto). En consecuencia el expediente será remitido a ese circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda de repetición promovida por el **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **CIELO CONSTANZA CASTRO**

² GARZÓN MARTINEZ Juan Carlos. Año 2014. Principales Controversias en Materia de Competencia. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo (pp. 169 y 170). Colombia, Bogotá D.C.

CASTAÑEDA y OTROS, a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Cali, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 90

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00137-00

Demandante: ALDEMAR LOAIZA GUTIERREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 001164

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda únicamente con el escrito de fecha 15 de mayo de 2019.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Juan Sebastián Alarcón Molano, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 91 c.1.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del lunes veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

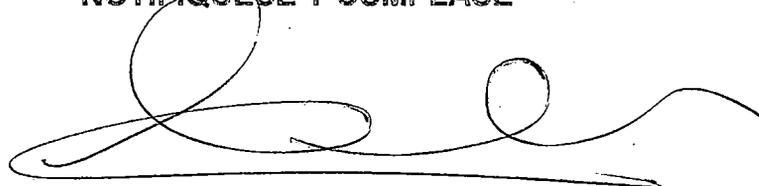
Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

¹ ARTICULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

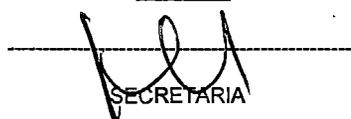


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 90.



SECRETARIA

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00075-00

Demandante: CARLOS EDUARDO MORENO Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
OTROS**

Auto de trámite No. 001165

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación oportuna a la demanda.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Estafany Isabel Mejía Gomez, como apoderada de la demandada AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 131 c.1.

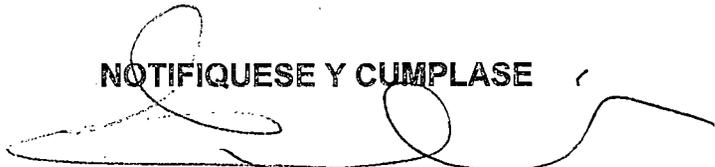
3. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho María Angélica Otero Mercado, como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 157 c.1.

4. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Maria del Rosario Otálora Beltrán, como apoderada de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 175 c.1.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 90.


SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190016900

Demandante: JHON EDWAR CADENA CASTELLANOS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No. 628

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JHON EDWAR CADENA CASTELLANOS en nombre y representación de sus menores hijas TANIA JISELL CADENA RUEDA, SHAROL NATALIA CADENA RUEDA, LADY DAYANA CADENA MUÑOZ, INGRITH NATALYA CADENA MUÑOZ, MARÍA VALENTINA CADENA MUÑOZ, AURA MARÍA CADENA CASTELLANOS, YENNY PAOLA MAMANCHE CADENA, YENNY ROCÍO REYES MUÑOZ, MIGUEL ALFONSO MUÑOZ CADENA y ALXANDER MAMANCHE CADENA¹ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor JHON EDWAR CADENA CASTELLANOS.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN -RAMA JUDICIAL y la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

¹ Los menores de edad que participan en la presente demanda se encuentran debidamente representados.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 22 de marzo de 2019. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 29 de mayo de 2019 por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 264 a 272 del cuaderno de pruebas.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria². En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)³.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá mediante sentencia de primera instancia del 1 de mayo de 2017 absolvió al señor JOHN EDWAR CADENA CASTELLANOS; providencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha, ya que no se interpuso recurso de apelación alguno (fls.201 y 202 C.2.).

En este orden, el Despacho dilucida que el término de la caducidad se contabilizará desde el día 1 de mayo de 2017. De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 2 de mayo de 2019 para acudir ante la jurisdicción ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad iii) el día 22 de marzo de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando un (01) mes y once (11) días para el acaecimiento de la caducidad iv) dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 29 de mayo de 2019 y la constancia de fallida fue expedida en la misma fecha, la parte demandante aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 10 de julio de 2019 v) todo lo cual señala que la demanda se impetró en término el día 29 de mayo de 2019 (fl.57 C. Ppal.).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JHON EDWAR CADENA CASTELLANOS	AFECTADO DIRECTO	ACTA LECTURA DE FALLO. FL.201 C.2.	FLS. 42 A 45 C.PPAL.
TANIA JISELL CADENA RUEDA	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 60 C.2.	FLS. 42 A 45 C.PPAL.
SHAROL NATALIA CADENA RUEDA	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 62 C.2.	FLS. 42 A 45 C.PPAL.
LADY DAYANA CADENA MUÑOZ	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 64 C.2.	FLS. 42 A 45 C.PPAL.
INGRITH NATALYA CADENA MUÑOZ	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 66 C.2.	FLS. 42 A 45 C.PPAL.
MARÍA VALENTINA CADENA MUÑOZ	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 68 C.2.	FLS. 42 A 45 C.PPAL.
AURA MARÍA CADENA CASTELLANOS	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 58 C.2.	FLS. 46 Y 47 C.PPAL.
YENNY PAOLA MAMANCHE CADENA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 58 Y 71C.2.	FLS. 50 Y 51 C.PPAL.
YENNY ROCÍO REYES MUÑOZ	COMPAÑERA PERMANENTE DEL AFECTADO	DECLARACIÓN EXTRAJUCIO. FL. 77 C.PPAL.	FLS. 48 Y 49 C.PPAL.
MIGUEL ALFONSO MUÑOZ CADENA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 58 Y 75 C.2.	FLS. 52 Y 55 C.PPAL.
ALXANDER MAMANCHE CADENA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 58 Y 73 C.2.	FLS. 54 Y 55 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL y la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quienes

se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JHON EDWAR CADENA CASTELLANOS en nombre y representación de sus menores hijas TANIA JISELL CADENA RUEDA, SHAROL NATALIA CADENA RUEDA, LADY DAYANA CADENA MUÑOZ, INGRITH NATALYA CADENA MUÑOZ, MARÍA VALENTINA CADENA MUÑOZ, AURA MARÍA CADENA CASTELLANOS, YENNY PAOLA MAMANCHE CADENA, YENNY ROCÍO REYES MUÑOZ, MIGUEL ALFONSO MUÑOZ CADENA y ALXANDER MAMANCHE CADENA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN -RAMA JUDICIAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá

falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

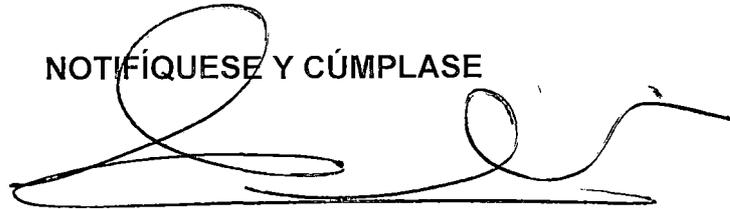
Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

7. Se reconoce al profesional del derecho MARIO ALEXANDER CORREA CORREA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 16187316 y tarjea profesional número 290666 del C.S. de la J. como apoderado (a)

de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 90

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp. - No.11001333603320150072100

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: LINDA MARIEL ESCORCIA PONTON

Auto interlocutorio No. 0631

Estando el presente proceso al despacho para proferir decisión de fondo (sentencia de primera instancia) se observa que **el Juzgado carece de competencia para continuar conociendo de la presente acción** contencioso administrativa – medio de control de repetición - por las siguientes razones:

De la documental obrante en el proceso se advierte que el juez que tramitó el proceso en contra de la entidad aquí demandante - Colpensiones - fue el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla.

El artículo 7º de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 establece como **regla especial para determinar la competencia en las acciones de repetición**, lo siguiente:

*"[...] La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. **Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.***

Quando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto [...]."

De conformidad con lo anterior, existe para las acciones de repetición un fuero especial de competencia previsto en **la regla especial contenida en el artículo 7 de la ley 678 de 2001**, cuyo sentido preciso es, que la competencia del

proceso ordinario que culmina con sentencia condenatoria en contra de la entidad pública o por conciliación, determine asimismo la competencia de la acción de repetición que de aquella se derive, de manera que el mismo juez o tribunal que conoció de la primera, será el competente para conocer del juicio de repetición que se adelante, configurándose así un **factor de conexidad**.

Por su parte el artículo 7 de la ley 678 de 2001 en su inciso segundo remite a las reglas de competencia del Estatuto Contencioso Administrativo; es decir, realiza una remisión expresa a entre otras, a las normas que regulan la competencia por factor funcional de acuerdo a la cuantía.

“ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

Se observa de la anterior normativa, que el legislador estableció el factor cuantía para determinar la competencia funcional de primera y segunda instancia de acciones de repetición, salvo los casos especiales por el factor subjetivo, cuando su conocimiento corresponde al H Consejo de Estado.

Por otro lado, es claro que por disposición legal, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es quien conoce del medio de control de repetición, ya que la pretensión genuina de este tipo de demandas conlleva a la reparación de los perjuicios causados al Estado por el proceder de sus organismos o agentes (artículo 104 Ley 1437 de 2011), en ese orden de ideas, la competente es ésta Jurisdicción, independientemente que el fallo haya sido proferido en este caso, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia para continuar conociendo de la presente causa, por no pertenecer el Juzgado al Circuito Judicial donde se profirió la condena.

Así las cosas, de una recta aplicación del factor de conexidad, la competencia de la presente acción contencioso administración ejercida a través del medio de control de repetición le corresponde al Juez natural del proceso ordinario que la origina, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla; independientemente, se reitera, que haya asumido una competencia provisional en el trámite del proceso hasta llevarlo a la etapa de fallo y sin advertir dicha situación previamente.

Por último, se hace imperioso señalar que con fundamento en el artículo 16 del CGP, el trámite adelantado en este proceso por parte de éste Despacho hasta la etapa de alegaciones en Juzgamiento, conserva plena validez y el Juzgado sólo está facultado para remitir el expediente al competente, para que éste continúe con la actuación procesal pertinente, esto es, proferir la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda de repetición promovida por COLPENSIONES en contra de la señora LINDA MARIEL ESCORCIA PONTON a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barranquilla – reparto-, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 16 del CGP, el trámite adelantado en el proceso por parte de éste Despacho hasta la etapa de alegaciones en Juzgamiento, conserva plena validez por las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

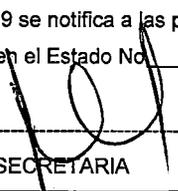
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 90.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp. - No. 11001333603320170023500

**Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL**

Demandado: CRISTIAN CAMILO RIOS CHAVEZ

Auto interlocutorio No. 0632

Estando el proceso para celebración de audiencia inicial, se observa que el **Juzgado carece de competencia para continuar conociendo de la presente acción** contencioso administrativa – medio de control de repetición - por las siguientes razones:

De la documental obrante en el proceso se advierte que el juez que tramitó el proceso en contra de la entidad aquí demandante – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- fue el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Arauca.

El artículo 7º de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 establece como **regla especial para determinar la competencia en las acciones de repetición**, lo siguiente:

“[...] La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

“Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto [...]”.

De conformidad con lo anterior, existe para las acciones de repetición un fuero especial de competencia previsto en la **regla especial contenida en el artículo 7 de la ley 678 de 2001**, cuyo sentido preciso es, que la competencia del proceso ordinario que culmina con sentencia condenatoria en contra de la entidad pública o por conciliación, determine asimismo la competencia de la

acción de repetición que de aquella se derive, de manera que el mismo juez o tribunal que conoció de la primera, será el competente para conocer del juicio de repetición que se adelante, configurándose así un **factor de conexidad**.

Por su parte el artículo 7 de la ley 678 de 2001 en su inciso segundo remite a las reglas de competencia del Estatuto Contencioso Administrativo; es decir, realiza una remisión expresa a entre otras, a las normas que regulan la competencia por factor funcional de acuerdo a la cuantía.

"ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado **de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.**

Quando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Se observa de la anterior normativa, que el legislador estableció el factor cuantía para determinar la competencia funcional de primera y segunda instancia de acciones de repetición, salvo los casos especiales por el factor subjetivo, cuando su conocimiento corresponde al H Consejo de Estado.

Por otro lado, es claro que por disposición legal, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es quien conoce del medio de control de repetición, ya que la pretensión genuina de este tipo de demandas conlleva a la reparación de los perjuicios causados al Estado por el proceder de sus organismos o agentes (artículo 104 Ley 1437 de 2011), en ese orden de ideas, la competente es ésta Jurisdicción, máxime cuando el fallo es proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Arauca.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia para continuar conociendo de la presente causa, por no pertenecer el Juzgado al Circuito Judicial donde se profirió la condena.

Así las cosas, **de una recta aplicación del factor de conexidad, la competencia de la presente acción contencioso administración ejercida a través del medio de control de repetición le corresponde al Juez natural**

del proceso ordinario que la origina, es decir, al Juzgado Primero Administrativo de Arauca; independientemente, se reitera, que haya asumido una competencia provisional en el trámite del proceso hasta llevarlo a la fase para llevar a cabo la audiencia inicial y sin advertir dicha situación previamente.

Por último, se hace imperioso señalar que con fundamento en el artículo 16 del CGP, el trámite adelantado en este proceso por parte de éste Despacho conserva plena validez y el Juzgado sólo está facultado para remitir el expediente al competente, para que éste continúe con la actuación procesal pertinente y en su defecto defina cuando llevará a cabo la correspondiente audiencia inicial, pues se deja sin ningún valor y efecto el auto de fecha 27 de febrero de 2019, que la fijó, dado que se trata de una fecha ajustada a la agenda de éste Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda de repetición promovida por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en contra de Cristian Camilo Ríos Chávez al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 16 del CGP, el trámite adelantado en el proceso por parte de éste Despacho conserva plena validez por las razones expuestas, excepto lo relacionado con el auto de fecha 27 de febrero de 2019, el cual queda sin ningún valor y efecto.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

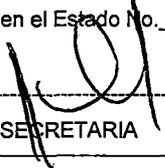
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 90.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190017000

Demandante: DEIVIS HERNANDEZ OSORIO Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 630

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) DEIVIS HERNÁNDEZ OSORIO, OLFA DE JESUS OSORIO SANCHEZ, EFREN DE JESUS HERNÁNDEZ OSORIO, CARLOS EFREN HERNANDEZ OSORIO, NAY DE JESUS HERNANDEZ OSORIO Y MILTON ANDRES HERNANDEZ OSORIO, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor DEIVIS HERNÁNDEZ OSORIO mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte que el señor Deivis Hernández Osorio, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 26 de abril de 2016 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 30 de junio de 2016 por la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 26 y 27 C. 2º).

Los demás demandantes por su parte a través de apoderado judicial también presentaron la solicitud de conciliación el día 24 de noviembre de 2017 siendo tramitada por la Procuraduría II Judicial 16 para Asunto Administrativos;

declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 30 de enero de 2018 (fl.28 C.2º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por las lesiones sufridas por el señor DEIVIS HERNÁNDEZ OSORIO en el año 2013 mientras se desempeñaba como soldado regular el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA-DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

Adicionalmente, en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018 el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas; estableciendo varias subreglas en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto².

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)". (Destacado por el Despacho).

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se parecía que i) según Informe Administrativo por Lesiones el día 30 de diciembre de 2013 en actividades propias del servicio el soldado regular Deivis Hernández Osorio sufrió una caída en un hueco ocasionándole herida en la pierna izquierda (fls.23 C.2.) ii) en la misma fecha el afectado fue atendido en la Unidad Clínica san Nicolás Ltda. de Barrancabermeja, Santander en donde le otorgaron una incapacidad por siete (07) días por herida de segundo grado (fls. 5 a 7 C.2º) iii) de los conceptos médicos practicados con ocasión a la Junta Médico Laboral definitiva realizada el día 11 de octubre de 2017 se resalta que la lesión argüida por el actor tuvo lugar cuatro (04) años atrás y que dicha valoración se circunscribió a los hechos ocurridos en fecha del 30 de diciembre de 2013 (fls. 24 y 25 C. 2º.).

En este orden de ideas, es claro que el día 30 de diciembre de 2013 se originó el hecho dañoso y el actor tuvo conocimiento del mismo en tal fecha; por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 31 de diciembre de 2013 hasta el día 31 de diciembre de 2015, y en atención al artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, hasta el primer día hábil luego de finalizada la vacancia judicial. Lo que significa que al momento en el que los demandantes decidieron acudir ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, 26 de abril de 2016 y 24 de noviembre de 2017 (fls.26 a 28 C.2.), sus pretensiones

habían perdido vigencia jurídica por el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

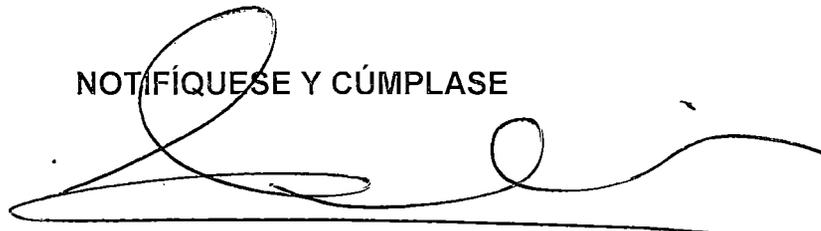
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

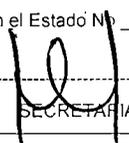
SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° <u>90.</u></p> <p>-----  SECRETARÍA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00252-00

Demandante: MIRYAM MADRID ESCOBAR Y OTROS.

Demandado: INVIAS Y OTROS

Auto de trámite No. 001159

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del lunes veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

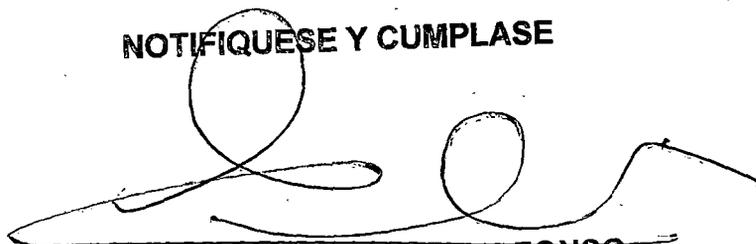
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 90



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180005800

Demandante: KEVIN YHON TORRES MATOS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 1179

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en providencia del 21 de marzo de 2019 (fls.81 a 86 C. Ppal.) mediante la cual se revocó el auto del 12 de diciembre de 2018 que declaró la caducidad del medio de control (fls. 66 y 67 C. Ppal.). En este sentido, se procederá con el estudio de la admisión de la demanda.

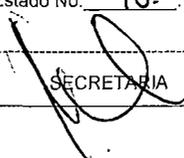
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 90.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190017800

Demandante: DUBER ALBERTO BAUTISTA GARCÍA

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 633

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor DUBER ALBERTO BAUTISTA GARCÍA, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor DUBER ALBERTO BAUTISTA GARCÍA de manos de miembros de la Policía Nacional en hechos ocurridos en los días 14 y 15 de enero de 2017.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, remitida por competencia funcional por parte del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá mediante providencia del 11 de abril de 2019 (fls 78 a 81 C. Ppal.). En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de

reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que el señor DUBER ALBERTO BAUTISTA GARCÍA, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 14 de enero de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada en los días 26 de febrero y 26 de marzo de 2019 por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 26 de marzo de 2019 (fls. 73 y 77 C. 2º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a las lesiones soportadas por el señor DUBER ALBERTO BAUTISTA GARCÍA, presuntamente propinadas por miembros de la Policía Nacional.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se tiene que i) el día 15 de enero de 2017 en horas de la tarde el señor DUBER ALBERTO BAUTISTA GARCÍA ingresó por el servicio de urgencias al Hospital Santa Matilde de Madrid E.S.E, manifestando que lo habían agredido uno policías en la noche, por lo que le dolía mucho el estómago; en dicha atención médica le diagnosticaron principalmente "dolor abdominal localizado en parte superior" concluyendo que requería manejo quirúrgico, razón por la que lo remitieron a la Clínica de Occidente (fls.24 a 26 C. Ppal.). ii) La Clínica recibió al afectado el día 16 de enero de 2017 en donde luego de varios exámenes le fue diagnosticado trauma de páncreas vs pancreatitis post traumática, con manejo quirúrgico (fls.27 C. Ppal.). iii) Posteriormente el señor BAUTISTA GARCÍA acudió ante el Instituto Nacional de Medicina Legal (01 de febrero de 2017) relató que miembros de la Policía Nacional lo agredieron y allegó la historia

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

clínica del ingreso del día 16 de enero de 2017 de la Clínica de Occidente de la cual se extrajo que el demandante sufrió un trauma cerrado de abdomen con pancreatitis, realizándose pancreatoyeyunostomía.

De las anteriores inferencias se deduce que si bien el evento dañoso tuvo lugar entre los días 14 y 15 de enero de 2017, el demandante solo hasta el día 16 de enero de 2017 tuvo certeza o conciencia sobre la realidad del daño soportado. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 16 de enero de 2017, por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde del día 17 de enero de 2017 e incluso hasta el día 17 de enero de 2019. Sin embargo, comoquiera que el término de la caducidad fue suspendido dicho plazo se extendió. El día 14 de enero de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, restando cuatro (04) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia fue concluida el día 26 de marzo de 2019 y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de la misma fecha, lo que significa que la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 30 de marzo de 2019, siendo finalmente ejercido el día 27 de marzo de 2019, previo a la configuración del fenómeno de la caducidad (fls. 73 a 77 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues de la documental obrante en el expediente se infiere que el actor sufrió varias lesiones entre los días 14 y 15 de enero de 2017, al parecer por miembros de la Policía Nacional, al punto

de iniciarse una investigación en la Jurisdicción Penal Militar con sustento en tal suceso, y de forma concomitante el demandante recibió atención médica por parte de dos hospitales, finalmente siendo intervenido quirúrgicamente.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor DUBER ALBERTO BAUTISTA GARCÍA, por conducto de apoderado judicial presentó en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.
- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho ELMAN GONZALO ABRIL BARRERA identificado (a) con cédula de ciudadanía 19074466 y tarjea profesional número 145648 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 90

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180005800

Demandante: KEVIN YHON TORRES MATOS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 634

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) KEVIN YHON TORRES MATOS en nombre propio y en representación de su menor hija ALMYS GIANELL TORRES PÉREZ; ALMA DEL CARMEN MATOS ESCALANTE, DIONISIO TORRES JULIO, ODEL YHON TORRES MATOS y LARRI DIONISIO TORRES MATTOS, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor KEVIN YHON TORRES MATOS mientras se desempeñaba como patrullero en la Policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la misma fue subsanada e inadmitida en oportunidad (fls.59 a 64 C. Ppal.). En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 15 de diciembre de 2017 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 28 de febrero de 2018 por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.53 a 56, 61 y 62 C. Ppal.).

- Caducidad

Este tópico no será objeto de estudio, por cuanto en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) se pronunció sobre el caso en concreto en proveído del 21 de marzo de 2019, y

bajo sus consideraciones determinó que para el caso no se había configurado el fenómeno del a caducidad del medio de control (fls.81 a 86 C. Ppal.).

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
KEVIN YHON TORRES MATOS	AFECTADO DIRECTO	ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL. FLS.69 A 74 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
ALMYS GIANELL TORRES PÉREZ	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 127 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
ALMA DEL CARMEN MATOS ESCALANTE	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 125 C.2.	FLS. 3 Y 4 C.PPAL.
DIONISIO TORRES JULIO	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 125 C.2.	FLS. 3 Y 4 C.PPAL.
ODEL YHON TORRES MATOS	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 125 Y 130 C.2.	FLS. 5 Y 6 C.PPAL.
LARRI DIONISIO TORRES MATTOS	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 125 Y 132 C.2.	FLS. 7 A 10 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) KEVIN YHON TORRES MATOS en nombre propio y en representación de su menor hija ALMYS GIANELL TORRES PÉREZ; ALMA DEL CARMEN MATOS ESCALANTE, DIONISIO TORRES JULIO, ODEL YHON TORRES MATOS y LARRI DIONISIO TORRES MATTOS, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 40

SECRETARIA

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho WILMAN RAFAEL GUERRERO SIMANCA identificado (a) con cédula de ciudadanía 8760129 y tarjea profesional número 157450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180018400

Demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Demandado: HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS ESE

Auto de trámite No. 1175

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia inicial previamente programada para el día 22 de julio de 2019, la misma se reprograma para el día 26 de julio de 2019 a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 96.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170028300

Demandante: GABRIEL FERNANDO LÓPEZ M

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1177

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 22 de julio de 2019, la misma se reprograma para el día 26 de julio de 2019 a las cuatro y quince de la tarde (04:15 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

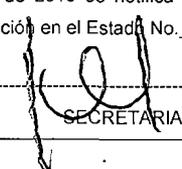


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 90.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180019600

Demandante: MARTHA CECILIA GÓMEZ RUEDA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 1176

Por existir circunstancias administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia inicial previamente programada para el día 22 de julio de 2019, la misma se reprograma para el día 26 de julio de 2019 a las once y media de la mañana (11:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

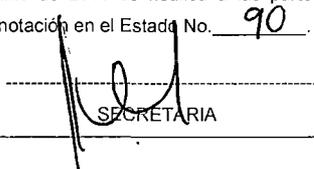


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 90.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320160022000

**Demandante: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Demandado: SOCIEDAD GUILLERMO MONTES Y CIA LTDA

Auto de trámite No. 1178

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia inicial previamente programada para el día 22 de julio de 2019, la misma se reprograma para el día 26 de julio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 90.


SECRETARIA